



EXPEDIENTE N° : 101-2015-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE V
UBICACIÓN : DISTRITO DE MÁNCORA Y LOS ÓRGANOS,
 PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE
 PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 27 de abril del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N°1232-2015-OEFA/DFSAI del 29 de diciembre del 2015 y el escrito presentado el 21 de enero del 2016 por Graña y Montero Petrolera S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1232-2015-OEFA/DFSAI del 29 de diciembre de 2015¹, notificada el 30 de diciembre del mismo año², la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA), resolvió –entre otros extremos– declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S.A. (en lo sucesivo, Graña y Montero) por la comisión de las siguientes infracciones:

Tabla N° 1.- Conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental incumplida
1	Graña y Montero Petrolera S.A. ocasionó impactos ambientales al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en áreas aledañas a los Pozos 5846, 5945 y 6696 ubicados en el Lote V.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
2	Graña y Montero Petrolera S.A. generó impactos ambientales negativos al haber filtrado agua de producción a través del subsuelo debido a la falta de manteniendo a la poza de evaporación N° 3.	Artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- El 21 de enero del 2016, Graña y Montero interpuso recurso de reconsideración³ contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1231-2015-OEFA/DFSAI del 29 de diciembre del 2015.



¹ Folios del 161 al 176 del Expediente.

² Folio 177 del Expediente.

³ Folios del 178 al 219 del Expediente.



III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto por Graña y Montero contra la Resolución Directoral N° 1232-2015-OEFA/DFSAI del 29 de diciembre del 2015 cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

5. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TULO del RPAS)⁴, en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)⁵ el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
6. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁶, concordado con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
7. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".





8. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 1232-2015-OEFA/DFSAI del 29 de diciembre del 2015, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Graña y Montero por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental vigente, fue notificada el 30 de diciembre del 2015⁸, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 21 de enero del 2016 para impugnar dicho acto administrativo.
9. Graña y Montero presentó su recurso de reconsideración el 21 de enero del 2016; es decir, dentro del plazo legal establecido. Asimismo, de la revisión de dicho escrito, se aprecia la presentación del cargo de ingreso de la Carta GMP N° 793/2015 que remitió la información solicitada referente al mantenimiento de la poza de evaporación de la batería 320, de los años 2010 y 2011 (nueva prueba).
18. Se advierte que el documento presentado por el administrado sustenta el argumento del recurso de reconsideración, referido a la generación de impactos ambientales negativos al haber filtrado agua de producción a través del subsuelo debido a la falta de manteniendo a la poza de evaporación N° 3 (conducta infractora N° 2), sobre los cuales corresponde a esta Dirección realizar un nuevo análisis⁹.
19. Al respecto, cabe indicar que mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el TFA señaló que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia de nuevas pruebas para la conducta infractora N° 1 cuestionada no incidirá en la procedencia del recurso de reconsideración, sino solamente en el sentido de la decisión final (fundado o infundado)¹⁰.
20. Por lo tanto, en el presente caso, pese a que Graña y Montero no presentó nuevos medios probatorios para respaldar sus argumentos respecto a la conducta infractora N° 1, esta Dirección procederá a analizar el fondo del recurso de reconsideración sin que se vea afectada la procedencia del mismo, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.
21. En tal sentido, los documentos mencionados respecto de la conducta infractora N° 2 (cargo de ingreso de la Carta GMP N° 793/2015 y sus anexos) no han sido valorados aún por la autoridad administrativa, por lo cual constituyen nueva prueba. Por ello, Graña y Montero cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

⁸ Folio 177 del Expediente.

⁹ Cabe mencionar que Graña y Montero no presentó medios probatorios referidos a la conducta infractora N° 1 de la Resolución Directoral N° 1232-2015-OEFA/DFSAI.

¹⁰ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia."

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración."

(Resaltado agregado)





IV.2. Segunda cuestión en discusión: corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Graña y Montero

IV.2.1. Conducta infractora N° 1: Graña y Montero ocasionó impactos ambientales al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en áreas aledañas a los Pozos 5846, 5945 y 6696 ubicados en el Lote V

22. En su recurso de reconsideración, Graña y Montero cuestionó lo señalado por la DFSAI mediante la Resolución Directoral 1232-2015-OEFA/DFSAI, sobre el valor oficial del Informe de Ensayo N° 16895/2015, toda vez que el mismo no presentó símbolo de acreditación de INACAL, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación de dicha Entidad.
23. Al respecto, el administrado indicó que lo señalado por esta instancia mediante la resolución que es materia del presente recurso, contradice lo expuesto por la SDI a través de la resolución de imputación de cargos, en la medida que este último órgano reconoce como medida correctiva la presentación de los resultados de monitoreos de suelos por un laboratorio acreditado ante INDECOPI, mientras que la DFSAI desconoce el valor probatorio del Informe de Ensayo N° 16895/2015, en la medida que el laboratorio CORPLAB aun siendo acreditado ante INDECOPI no se encuentra acreditado ante el INACAL.
24. En ese sentido, el administrado sostuvo que la situación descrita constituye además una errónea aplicación de la Ley N° 30224, que vulnera el principio administrativo de la predictibilidad, y los principios generales de derecho, referidos a la seguridad jurídica y confianza legítima.
25. Según refirió, la toma de muestra y el análisis del Informe de Ensayo N° 16895/2015 a través del Laboratorio CORPLAB, fueron ejecutados entre los días 26 y 30 de mayo de 2014, es decir cuando todavía INDECOPI tenía facultades de acreditación de laboratorios para informes de ensayo. Asimismo, la fecha de emisión del Informe de Ensayo N° 16895/2015 al ser de 17 de junio de 2015, no correspondía aún a INACAL iniciar las funciones para acreditar como laboratorio a CORPLAB¹¹.
26. Por todo lo expuesto, Graña y Montero solicitó considerar como medio probatorio el Informe de Ensayo N° 16895/2015 de fecha 17 de junio de 2015, elaborado por el Laboratorio CORPLAB, referidos a las áreas aledañas a los pozos 5846, 5945 y 6696 ubicados en el Lote V, y asimismo, dar por cumplida la presente medida correctiva.
22. Al respecto, cabe señalar, de forma preliminar, que la validez de Informe de Ensayo N° 16895/2015 fue meritado por la DFSAI con ocasión del análisis de la procedencia de la medida correctiva de la conducta infractora N° 1.
23. Así, mediante la resolución recurrida esta Dirección se pronunció indicando lo siguiente¹²:

"de la revisión del informe de ensayo N° 16895/2015 se debe indicar que el mismo carece de valor oficial, toda vez que no presenta el símbolo de acreditación, el mismo que de acuerdo al INACAL¹³ debe ser utilizado en todos los certificados o

¹¹ De acuerdo con lo señalado por el administrado, en conformidad con la Ley N° 30224 y el Decreto Supremo N° 011-2014-PRODUCE.

¹² Considerandos 84 y 85 de la Resolución Directoral N° 1232-2015-OEFA/DFSAI.





informes emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INACAL". [Asimismo, precisó que:] "cualquier informe o certificado que no incluye el símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por INACAL como actividad acreditada".

24. En ese sentido, esta Dirección consideró que dado que Graña y Montero no cumplió con adjuntar los informes de ensayos con valor oficial de los suelos cercanos a los Pozos N° 5846, 5945 y 6696 emitidos por un laboratorio debidamente acreditado ante la autoridad competente y con la firma del responsable técnico respectivo, no se logró acreditar que los mencionados suelos que fueron contaminados con hidrocarburos hayan sido remediados, por lo que la infracción acreditada no se consideró subsanada.
25. Por su parte, se advierte que los argumentos expuestos por el administrado a través del presente recurso de reconsideración no se encuentran respaldados en una nueva prueba. En ese orden, es necesario enfatizar que el recurso de reconsideración no es la vía idónea para cuestionar los fundamentos expuestos por la Autoridad Administrativa a través de la resolución final del presente procedimiento administrativo, sino que está orientado a analizar hechos y pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por esta Dirección.
26. En este punto, cabe indicar que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al Artículo 218° del TUO de la LPAG¹⁴.
27. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado y declarar improcedente el recurso de reconsideración en el presente extremo.

IV.2.2. **Conducta infractora N° 2: Graña y Montero generó impactos ambientales negativos al haber filtrado agua de producción a través del subsuelo debido a la falta de manteniendo a la poza de evaporación N° 3.**

28. En su recurso de reconsideración, Graña y Montero sostuvo que el 15 de diciembre de 2015 remitió la Carta GMP N° 793/2015¹⁵ a través de cual presentó la información referente al mantenimiento de la poza de evaporación de la Batería N° 320 correspondiente a los años 2010 y 2011, adjuntando dicha carta en calidad de nueva prueba. En ese sentido, alegó haber cumplido con enviar la información solicitada en su oportunidad por la Subdirección de Instrucción y no como señala la Autoridad Decisora en la resolución impugnada.
29. De lo anterior, el administrado señaló que con la presentación de la documentación requerida se confirmaría la realización del mantenimiento. En tal sentido, toda vez que la falta de verificación de la Carta GMP N° 703/2015 origina que los actos administrativos hayan sido valorados de forma deficiente, se habría vulnerado el

¹³ Reglamento para el uso del símbolo de acreditación y declaración de condición de acreditado. Disponible en: <http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/Reglamento%20uso%20de%20s%C3%ADmbolo.pdf> [Última revisión: 16 de diciembre de 2015].

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 218.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

¹⁵ Folio 266 del Expediente.





principio de verdad material consagrado en el Numeral 1.11. del Artículo IV del Título Preliminar de LPAG.

- a) **Análisis de la prueba nueva aportada: Cargo de ingreso de la Carta GMP N° 793/2015 que remitió la información solicitada referente al mantenimiento de la poza de evaporación de la batería 320, de los años 2010 y 2011**
30. De la revisión del Cargo de ingreso de la Carta GMP N° 793/2015, se aprecia que con fecha 15 de diciembre de 2015, Graña y Montero cumplió con remitir –entre otros– los siguientes documentos: (i) copia de Informe de Mantenimiento de Poza de Evaporación de Batería N° 320 – Lote V, de Lote V, de fecha 12 de junio de 2011; y (ii) Copia de Informe de Mantenimiento de Poza de Evaporación de Batería N° 320 – Lote V, de fecha 22 de junio de 2010.
31. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado en el recurso de reconsideración, el administrado sí presentó en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, la documentación solicitada en su oportunidad por la SDI mediante Proveído N° 2 notificado el 11 de diciembre de 2015, referida a los programas de ejecución de mantenimiento correspondientes a la Batería N° 320, durante los años 2010 y 2011.
32. Ahora bien, corresponde evaluar lo señalado por Graña y Montero en su recurso de reconsideración, referido a que con la presentación de la documentación requerida mediante Proveído N° 2, se confirmaría la realización del mantenimiento en la poza de evaporación N° 3 de la Batería N° 320 (conducta infractora N° 2).
33. Al respecto, debe señalarse que la Carta GMP N° 793/2015 solo se indica que entre los documentos adjuntos a dicha misiva se encuentran dos (2) copias de los Informes de Mantenimiento de Poza de Evaporación de la Batería N° 320, mas no especifica si dichos informes involucraron el mantenimiento específico de la Poza de evaporación N° 3 (objeto de imputación en el presente caso).
34. Por lo tanto, una primera conclusión arribada por esta Dirección es que, contrariamente a lo señalado por el administrado, la presentación de la documentación requerida mediante Proveído N° 2, no acredita en sí misma la realización del mantenimiento en la poza de evaporación N° 3 de la Batería N° 320 (conducta infractora N° 2).
35. Por lo tanto, será necesario evaluar los documentos adjuntos a la Carta GMP N° 793/2015, específicamente, la (i) copia de Informe de Mantenimiento de Poza de Evaporación de Batería N° 320 – Lote V, de fecha 12 de junio de 2011; y la (ii) Copia de Informe de Mantenimiento de Poza de Evaporación de Batería N° 320 – Lote V, de fecha 22 de junio de 2010¹⁶.
36. Cabe indicar que la nueva prueba presentada por el administrado solo consta del cargo de ingreso de la Carta GMP N° 793/2015; no obstante ello, y conforme lo exige el principio de verdad material, establecido en el Numeral 1.11. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁷, se procederá a analizar los documentos



¹⁶ Cabe indicar que los documentos adjuntos a la Carta N° 703/2015 han sido obtenidos de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (...)



adjuntos a la Carta GMP N° 793/2015, obtenidos de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario.

37. De la revisión de los Informes de Mantenimiento de Poza de Evaporación de Batería N° 320 – Lote V, correspondientes a los años 2010 y 2011, únicamente se acredita la existencia de una poza en la Batería N° 320 con residuos de maleza y lodos en el fondo; así como la ejecución de trabajos como el vaciado de nivel de agua con camión cisterna, la verificación de talud de la poza y del estado físico de las geomembranas de impermeabilización, la reparación de los daños en las geomembranas (año 2011), limpieza de fondos y verificación de protección perimétrica; sin embargo, no es posible identificar si dichas observaciones y labores fueron efectuados en la Poza de evaporación N° 3 de la Batería 320.
38. En consecuencia, esta Dirección considera que no se han acreditado hechos nuevos que ameriten un nuevo análisis de la determinación de responsabilidad establecida mediante la resolución recurrida, por lo que corresponde que sean desestimados.
39. Por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Graña y Montero en el presente extremo

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Graña y Montero Petrolera S.A. contra la Resolución Directoral N° 1232-2015-OEFA/DFSAI del 29 de diciembre del 2015, en el extremo referido a la conducta infractora detallada en el ítem N° 1 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Graña y Montero Petrolera S.A. contra la Resolución Directoral N° 1232-2015-OEFA/DFSAI del 29 de diciembre del 2015, en los extremos referido a la conducta infractora detallada en ítem N° 2 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Graña y Montero Petrolera S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 543-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 101-2015-OEFA/DFSAI/PAS



Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA